



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, 30 octubre de dos mil diecinueve (2019)

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Tutela	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	70001-23-33-000-2019-00245-00
Accionante:	Ana Bertilde Salgado Parra
Accionado:	Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

Tema: *Derechos políticos /anulación de inscripción de cédula por trashumancia electoral / derecho a elegir y ser elegido / hecho superado.*

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden, este Tribunal procede a proferir sentencia.

2. LA SÍNTESIS FÁCTICA¹

Refiere la señora ANA BERTILDE SALGADO PARRA, quien actúa en nombre propio, que el día 8 de octubre de 2019, mediante verificación en la página web del Consejo Nacional Electoral, de ahora en adelante CNE, se enteró que mediante Resolución N° 5361 de 2019, ese organismo ordenó la nulidad de la inscripción de su cédula por no acreditar su residencia electoral; decisión que a su juicio vulnera su derecho fundamental, habida cuenta ha venido ejerciendo su derecho al voto en esa municipalidad², tanto para elecciones locales como para las nacionales.

Expresa que la decisión del CNE le impedirá participar en las elecciones de

¹ Fls. 3-7.

² De los anexos de la Resolución 5361 de 2019, se pudo determinar que el municipio donde tenía inscrita su cédula la accionante es Los Palmitos.

autoridades territoriales y por tanto se verá afectado su derecho a elegir.

3. LOS DERECHOS INVOCADOS³

El derecho a elegir y ser elegido.

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se amparen los derechos invocados, y, en consecuencia, **(i)** se suspendan los efectos de la Resolución 5361 de 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral y que anuló la inscripción de su cédula de ciudadanía por trashumancia electoral; y, **(ii)** se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, o a quien corresponda, la suspensión temporal de los efectos de la Resolución 5361 de 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral, para poder participar en los comicios territoriales del 27 de octubre de 2019.

5. MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional se solicita, con el fin de proteger los derechos fundamentales de la accionante a elegir y ser elegido, la suspensión de los efectos de la Resolución N° 5361 del 30 de septiembre 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral, que anuló la inscripción de la cédula de la actora, por trashumancia electoral, para que le permitiese votar en Los palmitos – Sucre, a la cual se accedió en el auto que admitió la acción de amparo.

6. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

PRIMERA INSTANCIA

Actuación procesal	Folio	Fechas o asuntos
Por reparto ordinario del se asignó el conocimiento inicialmente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca	28 Cd. 2	15 de octubre de 2019
Auto remite por competencia al Tribunal Administrativo de Sucre	31-32 Cd. 2	16 de octubre de 2019
Se envía a la Oficina Judicial de Sincelejo, Sucre copia del expediente de tutela, a través del buzón electrónico	1 cd. 1	18 de octubre de 2019
Se somete a reparto ante el Tribunal, correspondiéndole al Magistrado Ponente	33 cd. 1	21 de octubre de 2019
Se admite la tutela y se ordena la	40-44 cd. 1	22 de octubre de 2019

³ Fl. 4.

media provisional solicitada		
Se notifica a la Procuraduría, al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la DJNE	45 cd. 1	23 de octubre de 2019
Rinde respuesta la UARIV	49-51 Cd. 1	24 de octubre de 2019
Rinde informe el Consejo Nacional Electoral	54-58 Cd. 1	25 de octubre de 2019
Rinde informe la Registraduría Nacional del Estado Civil	74-78 Cd. 1	28 de octubre de 2019

6. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

El **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**⁴ rindió concepto explicando el procedimiento realizado en casos de trashumancia electoral, el cual se encuentra contenido, entre otras, en la Resolución 2857 de 2018, en concordancia con el art. 4° de la Ley 163 de 1994.

Manifiesta que, esa autoridad electoral procedió a contrastar la información suministrada por la accionante en el momento de inscripción de su cédula en el municipio de Los Palmitos, con la contenida en las bases de datos de FOSYGA, de la Agencia Nacional de Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) y del SISBEN, sin que se arrojara resultado positivo en el que se tuviera relación con el lugar de residencia electoral, lo que desvirtúa la presunción legal o iuris tantum que surge cuando se realiza la inscripción del documento de identidad, en virtud de la cual se manifiesta bajo la gravedad de juramento residir en el lugar donde se adelanta ese trámite, y en consecuencia, aplicó el correctivo que la ley prevé para estos eventos, cual es dejar sin efecto la inscripción de la cédula de ciudadanía realizado en dicho municipio.

Conforme a lo anterior, se tiene que con la decisión tomada mediante la Resolución 5361 de 2019, el Consejo Nacional Electoral no niega el derecho a elegir de la accionante, toda vez que en tal decisión se ordena regresarla al censo electoral del Municipio en que estuvo inscrita en la elección, en el que podrá ejercer su derecho al voto y que se presume es su residencia al no haber sido previamente desvirtuada.

Por lo anterior, sostiene que, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 5361 de 2019, es el resultado de una investigación administrativa, basada en el procedimiento al cual deben ceñirse las investigaciones administrativas por presunta inscripción irregular de cédulas consagrado en la Resolución 2857 de 2018, proferida

⁴ Fls. 54-58 Cd. 1

por el Consejo Nacional Electoral, directrices acatadas en el desarrollo de la investigación aludida en el Municipio de Los Palmitos. Acto que no fue recurrido por la accionante, pese haberse señalado en su parte resolutive que contra el mismo procede el recurso de reposición.

Lo anterior, indica que la actora no hizo uso de los medios ordinarios de defensa, para la efectiva protección de sus derechos, y no puede pretender que por medio de la acción constitucional se desconozcan los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia, los cuales deberán primar para garantizar los derechos fundamentales.

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**⁵, rindió informe expresando que esa entidad no es la competente para dejar sin efectos la resolución mediante la cual el Consejo Nacional Electoral anuló la inscripción de la cédula de ciudadanía de la actora, sino que es el CNE conforme al procedimiento administrativo especial breve y sumario establecido para declarar la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, conocido como trashumancia electoral, regulado por la Resolución N° 2857 del 30 de octubre de 2018; de allí que, deba declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva, dada la falta de conexidad de la Registraduría con los hechos que dieron lugar a la acción constitucional.

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

7.1. CUESTIÓN PREVIA. Destacada la importancia de los derechos concernidos en este caso y su carácter fundamental, para este tribunal fue necesaria la adopción de medidas idóneas que evitaran perjuicios irremediabiles; ello dio lugar a que mediante proveído del 22 de octubre de 2019, el Magistrado Ponente decretara la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 5361 del 30 de septiembre de 2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral, sólo en lo correspondiente a la accionante, como quedó suficientemente sustentado en el auto admisorio de la presente acción.

7.2. LA COMPETENCIA. Este Tribunal es competente de conformidad con el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991; adicional a ello, el asunto es de relevancia constitucional.

⁵ Fl. 74-78 Cd. 1

7.3. EL PROBLEMA JURÍDICO. Se circunscribe en determinar si, el Consejo Nacional Electoral vulnera o amenaza los derechos fundamentales de la actora a elegir y ser elegido con la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución N° 5361 de 2019, que anuló la inscripción de su cédula en el Municipio de Los Palmitos, Sucre?

Para dar respuesta al anterior interrogante, la Sala abordará el siguiente hilo conductor: **i)** El carácter subsidiario de la acción de tutela, **ii)** Procedencia de la tutela para controvertir actos expedidos por autoridades electorales; **iii)** del derecho a elegir y ser elegido; **iv)** Carencia actual de objeto por hecho superado; y **v)** El caso concreto.

7.4. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la CP, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado: *“Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (...). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (...)”*⁶.

Conforme lo sostenido por la Corte Constitucional CC_7, deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(...) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia,*

⁶ CC. T-134 de 1994.

⁷ CC. T-103 de 2014.

*descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo*⁸.

Principio de Subsidiariedad – 4 hipótesis básicas	
Supuesto	Consecuencia
Inexistencia del mecanismos	Amparo definitivo
Falta de idoneidad del mecanismo	Amparo definitivo
Falta de eficacia del mecanismo	Amparo definitivo
Amenaza de perjuicio irremediable	Amparo transitorio
	Obligación del tutelante de acudir al juez ordinario dentro de los 4 meses siguientes
	Los efectos se extienden hasta que se produzca el fallo.
	Las órdenes se agotan en 4 meses si no se acude al juez ordinario
	Subregla excepcional. Imponer la carga de acudir al juez ordinario o administrativo so pena que la orden se convierta en definitiva- T-322-16

Se resalta que el principio de subsidiariedad se refiere a *mecanismos judiciales de defensa*. En ese sentido, la ausencia del agotamiento de los recursos de la actuación administrativa no desembocan en la declaratoria de improcedencia de la acción de ampro, con mayor razón si el único recurso que se establece como procedente es el de reposición, pues aquel no es obligatorio, de conformidad con el último inciso del artículo 76 de la ley 1437 de 2011

7.5. PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS EXPEDIDOS POR AUTORIDADES ELECTORALES. Como se sabe, la acción de tutela permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

40La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio legal de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro medio legal debe ser idóneo y eficaz para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si la tutela puede concederse como mecanismo transitorio para evitar que se cause un perjuicio irremediable.

⁸ CC. T-567 de 1998.

La vulneración ocurre cuando la autoridad pública o el particular, según sea el caso, desconocen el derecho fundamental de la persona, es decir, cuando perturban el goce efectivo de la garantía reconocida por la Constitución Política.

La amenaza, en cambio, se produce cuando existe un riesgo real, que visto objetivamente, esto es, a través de elementos concretos, podría generar la vulneración de algún derecho fundamental. La amenaza viene a ser una especie de etapa previa a la violación porque representa el riesgo real de que finalmente se produzca el daño efectivo del derecho fundamental y, por ende, está en el ámbito de protección de la acción de tutela, que en ese caso se torna en una acción eminentemente preventiva.

Es decir, la amenaza que hace procedente el amparo es la que indica que existe probabilidad de que ocurra un daño grave, cierto, real e inminente, pues sólo así se justifica que el juez de tutela intervenga de manera preventiva para evitar que se materialice el daño, la vulneración del derecho fundamental.

De hecho, la Corte Constitucional ha fijado reglas claras para diferenciar la amenaza del simple riesgo, pues lo que protege la tutela es la amenaza y no el riesgo hipotético, probable, de vulneración de derechos fundamentales. Por lo pertinente, la Sala transcribe, in extenso, lo dicho por esa Corporación⁹:

“4.6 Como ya se estableció por esta Sala en la Sentencia **T – 339 de 2010**¹⁰ de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua, el riesgo es la ‘contingencia o proximidad de un daño’, y la contingencia es la ‘posibilidad de que algo suceda o no suceda’ o ‘cosa que puede suceder o no suceder’. Por su parte, la amenaza es la ‘acción de amenazar’, y a su vez, amenazar significa ‘dar indicios de estar inminente algo malo o desagradable’. En esta medida el riesgo es siempre algo abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que **la amenaza** supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder de manera certera e inminente. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño, mientras que el riesgo está ligado a la noción de probabilidad y de eventualidad de aquel.

4.7 Siguiendo con la diferenciación desde el punto de vista doctrinal para M. Boutonnet, la amenaza se expresa en una ‘manifestación, en una ‘señal que

⁹ Corte Constitucional, sentencia **T-1002 de 2010**.

¹⁰ “Se trataba del caso de un ciudadano que interpuso acción de tutela contra la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia, con el objetivo de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal, al negársele su petición de reforzar su esquema de seguridad por las amenazas de que había sido objeto como defensor de derechos humanos y asesor de las víctimas del conflicto armado.”

supone temer de algo”¹¹, es decir que desde el punto de vista jurídico es una situación que objetivamente presenta un riesgo de daño y se manifiesta a través de elementos concretos y de un resultado inmediato con hechos de cierta materialidad. Por el contrario el riesgo, puede ser solamente abstracto y no manifestar ninguna consecuencia concreta, sino una mera expectativa de la ocurrencia de un daño que no se manifiesta en un hecho certero. Por esta razón para esta jurista existen tres eslabones que se pueden identificar para la consumación o vulneración del derecho: en primer lugar el riesgo, que es la mera posibilidad de la ocurrencia de un daño (daño aleatorio), en segundo término la amenaza que se refiere a hechos concretos y expectativas certeras de la ocurrencia del hecho (daño inminente) y por último la vulneración efectiva del derecho o la consumación del daño (daño consumado)¹².

4.8 Hay que subrayar que los riesgos sobre un derecho fundamental, en virtud de su carácter abstracto de su falta de certeza, y la ausencia de elementos objetivos que permitan predecir su inminente lesión consumada, no se pueden proteger vía acción de tutela. Nadie puede reclamar del Estado una protección especial frente a un riesgo, ya que éste es inherente a la existencia humana y a la vida en sociedad¹³. Sin embargo, se debe advertir que el juez constitucional debe ser cuidadoso en la determinación de la gravedad, la certeza y la inminencia de la vulneración del derecho amenazado, ya que la frontera entre el riesgo potencial y una amenaza cierta es muchas veces difusa. Por esta razón considera la Sala que en los casos de duda el material probatorio resulta determinante¹⁴.

...”

En el caso concreto, la acción de tutela se ejerce para prevenir la vulneración del derecho a elegir y ser elegido de la accionante ante la expedición de la Resolución 5361 de 2019 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral anuló la inscripción de su cédula en el Municipio de Los Palmitos - Sucre, por trashumancia electoral, lo que en su sentir le impediría participar en las elecciones territoriales del pasado 27 de octubre de 2019, en esa municipalidad.

¹¹ BOUTONNET, Matilde, Le principe de précaution en droit de la responsabilité civile, Biblioteca de Derecho Privado, tomo 444, París, LGDJ, 2005, p. 519.”

¹² “Para ilustrarlo anterior, se pueden dar los siguientes ejemplos: sobre el derecho a la salud de todas las personas recae el riesgo en abstracto de afectarse, pero logra estar amenazado cuando las personas no tienen acceso a agua potable y deben beber agua de una fuente contaminada. Inmediatamente las personas beben el agua contaminada su derecho a la salud no se vulnera más si ingresa en estado de amenaza, pues objetivamente es esperable que la persona caiga en enfermedad. Así que cuando la persona consume dicha agua se perturba el goce pacífico del derecho a la salud que tenía antes de verse obligado a ingerir tal agua. Igual consideración se puede efectuar en función del derecho a la vida: en abstracto, la vida está en riesgo porque nadie está exento de que le ocurra un accidente en cualquier momento; cuando la persona está en peligro de muerte o de lesión, el derecho se evidencia amenazado; y cuando la persona muere o se hiere, la violación al derecho se consuma.”

¹³ “Es decir que no puede haber una protección judicial a los paranoicos, que sienten una amenaza frente a cualquier situación de peligro. También hay que advertir que cada sociedad valora sus propios riesgos.”

¹⁴ “Lo anterior no significa que si se concreta una vulneración consumada que genere un daño a un derecho a partir de lo que se consideró como un simple riesgo, la persona queda desamparada, pues “los regímenes de responsabilidad en el derecho civil y el derecho público, a los cuales se tiene acceso mediante la interposición de acciones ordinarias ante las respectivas jurisdicciones, pretenden remediar o indemnizar la consumación de estos riesgos” (Sentencia T-1101 de 2008).”

Es de anotar, que si bien es cierto la acción de tutela no es el medio judicial idóneo para debatir la legalidad de actos administrativos, pues para el efecto el CPACA establece diferentes medios de control en los que son procedentes las medidas cautelares contempladas en dicha normatividad. También lo es, que la Corte Constitucional ha aceptado que en casos muy excepcionales, en los que sea evidente la configuración de un perjuicio irremediable o que el mecanismo de defensa judicial ordinario no goza de la idoneidad requerida, la tutela se torna procedente, para ello, le corresponde al juez constitucional restablecer los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.¹⁵

Ahora bien, como quiera que lo que está en discusión es el ejercicio de los derechos políticos¹⁶ de la actora, en este caso, el de *elegir*, la tutela se torna procedente de manera excepcional, tal como lo determinó este Tribunal a través del Magistrado Ponente, quien mediante auto del 22 de octubre de 2019, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, dado el carácter de urgencia de los hechos que motivaron la presentación de la acción de amparo, pues los comicios territoriales se celebrarían el 27 de octubre de 2019 y al encontrar indicios que acreditaron el lugar de residencia electoral de la demandante, estimó viable este mecanismo constitucional.

7.6. DEL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO. Se tiene como un principio democrático adoptado como uno de los pilares del modelo de Estado de la Constitución de 1991. A partir del preámbulo de la constitución se empieza por decir que el nuevo régimen constitucional se adopta dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, que garantiza un orden político, económico y social justo. Luego, el artículo 1º define a Colombia como Estado social de derecho, organizado como república democrática, participativa y pluralista. El artículo 2º, a su turno, establece que son fines esenciales del Estado, entre otros, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación. Y, por último, el artículo 40 enuncia el derecho de participación ciudadana en la conformación, ejercicio y control del poder político, el cual está asociado no sólo a la posibilidad de votar, sino de participar como candidato a los cargos de elección popular.

¹⁵ Sentencia T-956 de 2011

¹⁶ **Artículo 40 de la Constitución Política.** *Todo ciudadano* tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

A su turno, el artículo 107 ibídem, garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar y organizar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse o retirarse de tales movimientos para participar en la conformación y ejercicio del poder político.

7.7. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. Sobre el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia¹⁷, ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*¹⁸. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se tornaría en ineficaz¹⁹.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*²⁰. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, esa Alta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto y ha aclarado que ese fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis *“se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado²¹ en el sentido obvio de las palabras que*

¹⁷ Sentencia T-970 de 2014.

¹⁸ Ibíd.

¹⁹ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

²⁰ Sentencia T-168 de 2008.

²¹ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005²¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración*

componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”²². En ese orden, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia²³.

En este punto y siguiendo por su claridad, el módulo I, acciones constitucionales, acción de tutela, de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, de febrero de 2017, en su página 90 tenemos que:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional colombiana; en principio, la acción de tutela se torna improcedente cuando se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto²⁴. Esta figura se presenta cuando la orden del juez en relación con lo solicitado en la demanda resulta inocua pues no surtiría ningún efecto²⁵, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando las situaciones de hecho que amenazan o vulneran los derechos de las personas han cesado o desaparecido durante el trámite de la tutela, o cuando en razón a la vulneración de los derechos fundamentales, se ha ocasionado un daño irreparable. Así, la Corte Constitucional ha entendido que la carencia actual de objeto es una consecuencia de dos eventos diferenciados²⁶: “el daño consulado” y el “hecho superado”

Daño Consumado	Hecho superado
Se configura cuando se afectan de manera definitiva los derechos de las personas afectas antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo, por ejemplo, cuando ocurra la muerte del accionante.	Se configura cuando la causa que dio origen a la acción desaparece porque, entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda. Es decir, cuando aquello que se pretendía obtener con la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que la orden se produzca”

o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003²¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

²² Sentencia SU-540 de 2007.

²³ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998

²⁴ Al respecto, se pueden ver, entre muchas otras, las sentencias T-332A de 2014 (MP Nilson Pinilla), T-414A de 2014 (MP Andrés Mutis Vanegas), T-382 de 2015 y T-304 de 2016

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto)

²⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-540 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis)

La Corte Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que, **en principio el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado**; sin embargo, puede hacerlo (es potestativo), *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”*²⁷.

Por su parte, en la hipótesis del daño consumado la situación es diferente. Este evento tiene lugar cuando *“la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S.”*²⁸, o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba²⁹³⁰. En casos como los anotados, esa Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto³¹. Lo anterior, con propósito de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro³². Esto último, con la finalidad de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

8. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA. En el presente caso, la actora acudió a la acción de tutela para solicitar la suspensión de la Resolución N° 5361 del 30 de septiembre de 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral, que anuló la

²⁷ Sentencia T-387-18

²⁸ Sentencias T-478 de 2014 y T-877 de 2013.

²⁹ Sentencia T-637 de 2013.

³⁰ Sentencia T-970 de 2014.

³¹ Sentencia SU-540 de 2007, oportunidad en la que la Corte unificó su posición en cuanto a emitir un pronunciamiento de fondo, aunque se constate que el daño ya está consumado.

³² En la sentencia T-576 de 2008, en la cual se conoció de la muerte de un niño como consecuencia de la falta de atención médica, se resolvió *proteger la dimensión objetiva* de los derechos fundamentales, dado que no resultaba posible amparar su dimensión subjetiva debido a la configuración de la carencia actual de objeto por daño consumado. En consecuencia, la Sala ordenó a la E.P.S. accionada *“que en reconocimiento de su responsabilidad por la no protección de los derechos constitucionales fundamentales de los niños”*, emprendiera acciones como colgar una placa en lugar destacado y visible a la entrada de todas sus clínicas en las que se resaltara la obligación en cabeza de las personas que prestan atención en salud de proteger en todo momento los derechos fundamentales de los niños a la salud y a la vida en condiciones de calidad y de dignidad.

inscripción de su cédula en el Municipio de Los Palmitos - Sucre, por trashumancia electoral.

El Consejo Nacional Electoral –CNE- en la contestación, señaló que esa autoridad electoral realizó el procedimiento acorde con la Resolución 2857 de 2018, en concordancia con el art. 4° de la Ley 163 de 1994, coligiendo del cruce de información contenida en las bases de datos de FOSYGA, de la Agencia Nacional de Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) y del SISBEN, que no existe conexión con el lugar de residencia electoral de la accionante, lo que desvirtúa la presunción legal o iuris tantum que surge cuando se realiza la inscripción del documento de identidad.

A su turno, la Registraduría Nacional del Estado civil alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que es el Consejo Nacional Electoral quien tiene radicada la facultada de adelantar el procedimiento administrativo especial, breve y sumario establecido para declarar la trashumancia electoral.

Entonces bien, con el libelo genitor se acompañó la copia Resolución N°. 5361 del 30 de septiembre de 2019 “*por medio de la cual se adoptan decisiones en relación con la inscripción irregular histórica de cédulas de ciudadanía en los Municipios de Chalán, Buenavista, Los Palmitos, Morroa, Ovejas, San Pedro y Tolú, Departamento de Sucre*”, de la cual se transcriben los siguientes apartes, a saber:

“Dentro de la presente investigación se ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil comparar y cruzar la información de las cédulas inscritas (ciudadanos nacionales y extranjeros) para las elecciones a celebrarse el próximo 27 de octubre de 2019, cuyo período inició el 27 de octubre de 2018 y finalizó el 27 de agosto de 2019, en estos Municipios con la bases del Censo Electoral utilizado en Autoridades Locales 2015, Censo electoral utilizado en Congreso, Presidencia y Vicepresidencia de la República del año 2018, bases de datos de SISBEN, ADRES, ANSPE y el Archivo Nacional de Identificación (ANI).

Adicionalmente, se cotejó las cédulas de ciudadanía con la base de datos del Departamento de la Prosperidad Social, allegado a la Asesoría de Sistemas del Consejo Nacional Electoral, en donde se tiene en cuenta los registros de los grupos de población desplazada indígenas y personas con discapacidad que carecen de los medios y oportunidades para estar en un régimen contributivo. Con esta base de datos se confronta el lugar donde reciben beneficio del Estado con el del Municipio donde registran la cédula para votar.

...

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: *DEJAR SIN EFECTO la inscripción de las cédulas de ciudadanía inscritas en los Municipios de Buenavista, Los Palmitos, San Pedro y Tolú del Departamento de Sucre, para las*

elecciones de Congreso y Presidencia de la República del año 2014, indicadas en el archivo magnético adjunto...

<i>Municipio</i>	<i>No. De cédulas</i>
<i>Buenavista</i>	<i>271</i>
<i>Los Palmitos</i>	<i>419</i>
<i>San Pedro</i>	<i>274</i>
<i>Santiago de Tolú</i>	<i>282</i>

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la inscripción de las cédulas de ciudadanía inscritas en los Municipios de Chalan, Buenavista, Los Palmitos, San Pedro y Tolú del Departamento de Sucre, para las elecciones de Congreso y Presidencia de la República del año 2018, indicadas en el archivo magnético adjunto.

...

<i>Municipio</i>	<i>No. De cédulas</i>
<i>Buenavista</i>	<i>320</i>
<i>Chalán</i>	<i>129</i>
<i>Los Palmitos</i>	<i>339</i>
<i>San pedro</i>	<i>199</i>
<i>Santiago de Tolú</i>	<i>227</i>

...”

Se resalta que no se adjuntaron los anexos de ese acto administrativo.

Del mismo modo se acompañó el registro civil de nacimiento de la actora, que da cuenta que la señora ANA BERTILDA SALGADO CONTRERAS nació en el Municipio de Los Palmitos, Sucre³³. Así mismo, aportó certificado suscrito por el enlace de víctimas de la Alcaldía de Los Palmitos, que indica que la mentada señora se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas³⁴; hecho que es corroborado con el informe rendido por la UARIV, en cumplimiento al decreto de pruebas realizado por este Tribunal³⁵. Por último, registró en el escrito de tutela como lugar de notificaciones “calle 42-18 corregimiento el Piñal de los Palmitos, Sucre”, ello con el fin de demostrar su arraigo o sentido de pertenencia con el lugar donde inscribió su cédula.

De manera oficiosa, se realizó consulta del documento de identificación de la actora en página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, encontrando como novedad que su cédula se dio de baja por trashumancia electoral el 13 de octubre de

³³ Fl. 7

³⁴ Fl. 8.

³⁵ Fl. 55-58.

2019, con fundamento en la Resolución N° 5361 del año 2019; señalando que su lugar de votación es el Departamento de Córdoba, Municipio Moñitos, Puesto: Cabecera Municipal, Dirección: I.E Obdulio Mayo Scarpeta.³⁶

Realizada de oficio la verificación de los anexos de la Resolución N° 5361 del año 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil³⁷, se observa que la señora Ana Bertilde Salgado registró su cédula para votar en el Municipio de **los Palmitos** en el **año 2013**, y que consultada la base de datos del Sisben reportó que su inscripción fue en Ovejas, en el ADRES aparece registrada en Corozal, en el ANSPE nulo y Prosperidad Social no se encontró registro, así:

Orden	Año	Tipo	Mag	Año inscripción	Cod. Dep	Depto	Cod. Municipio	Municipio	Cédula	Nombres	Apellidos	Sisben	ADRES	ANSPE	Prosperidad social
182	2019	T	JR	2013	28	SUCRE	055	LOS PALMITOS	64741154	ANA BERTILDE	SALGADO CONTRERAS	OVEJAS	COROZAL	NULL	NULL

Efectuada por este Tribunal la revisión en la base de datos del Sisben, se encontró que la actora aparece inscrita desde el 25 de agosto de 2016, con un puntaje de 28.22 con corte a agosto de 2019, en el Departamento de Sucre, Municipio de Ovejas³⁸, pero la fecha de la última actualización de la ficha es del 12 de diciembre de 2017.

Según reporte del ADRES, la señora Ana Bertilde Salgado se encuentra activa en Salud Total S.A., *en el régimen contributivo*, en calidad de cotizante, **desde el 1/07/2019**, en el Departamento de Sucre, Municipio de Corozal³⁹.

Ahora bien, la Ley 163 de 1994, por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral, estatuye en su Artículo 4°, la residencia electoral, lo siguiente:

“Residencia Electoral. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, **la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.**

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto número 2762 de 1991.

³⁶ <https://elecciones2019.infovotantes.co/#/consulta/lugar>

³⁷ <https://wsr.registraduria.gov.co/-Trashumancia-4442-.html>

³⁸ <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx>

³⁹ Búsqueda realizada el 21 de octubre de 2019, en el siguiente link:

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/pages/respuestaconsulta.aspx?tokenId=h1gA6wRIJPPs2hQa7X73g==

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para los efectos del inciso final de este artículo, los residentes y nativos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán votar en todas las elecciones de 1994 con la sola presentación de la cédula de ciudadanía." (negrillas y subrayas para destacar)

En lo tocante a la inscripción para votación, el artículo 49 de la Ley 1475 de 2011, establece que este se hace de manera automática al momento de la expedición de la cédula; también contempla la posibilidad de inscribir la cédula en otro lugar, cuando se presenta cambio de domicilio y residencia, así:

“ARTÍCULO 49. INSCRIPCIÓN PARA VOTAR. *La inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate.*” (Negrillas de la Sala)

Referente al procedimiento adelantado por el Consejo Nacional Electoral, la reseñada Resolución 2857 de 2018⁴⁰, faculta en su artículo primero al Consejo Nacional Electoral para adelantar de oficio o a solicitud de parte, los procedimientos administrativos por trashumancia electoral. Del mismo modo prevé en su artículo séptimo y siguiente, la admisión, cruce de datos y recursos del proceso breve y sumario por trashumancia electoral, ad litteram:

“ARTÍCULO 7. ADMISIÓN E INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El Magistrado Sustanciador a quien le correspondió por reparto el asunto, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la queja, asumirá su conocimiento mediante auto y ordenará la práctica de pruebas que estime necesarias.

Copia del auto se fijará en un sitio visible de la Registraduría del Estado Civil del Municipio correspondiente por cinco (5) días calendario; la constancia de la fijación y desfijación será enviada de forma inmediata y por el medio más expedito al CNE.

Del mismo modo se ordenará su publicación en la página Web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, debiendo sus administradores expedir constancia, que se allegará al expediente.

La Registraduría Nacional del Estado Civil enviará mensajes electrónicos a los ciudadanos relacionados en el auto que avoca conocimiento, siempre que se cuente con la información disponible para tal fin.

Desde la publicación del aviso y hasta los tres (3) días siguientes, los ciudadanos relacionados en la actuación podrán presentar y solicitar la

⁴⁰ Por el cual se establece el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efectos la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y se dictan otras disposiciones.

práctica de pruebas.

El término de fijación del aviso no interrumpe ni suspende la actuación administrativa.

ARTÍCULO 8. DEL CRUCE DE DATOS. En el auto que decide la admisión, el Magistrado Sustanciador decretará los cruces de las bases de datos que le servirán de soporte para adoptar decisiones, tales como las del Sisbén, Adres⁴¹, DPS y Censo Electoral, y de todas aquellas que considere procedente.

El cruce de la información suministrada por las bases de datos, se deberá realizar en forma simultánea, considerando como prueba de residencia, la coincidencia de uno o más registros en cualquiera de las plataformas de las bases de datos señaladas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el período de inscripción de cédulas de ciudadanía, en forma permanente, pondrá a disposición del Consejo Nacional Electoral la siguiente información:

- a) La base de datos de inscritos en el respectivo distrito o municipio;
- b) El Archivo Nacional de Identificación ANI;
- c) Potencial de inscritos;
- d) Datos históricos del Censo Electoral;
- e) La información adicional que se requiera, e informará oportunamente sobre las alertas derivadas del comportamiento atípico en la inscripción de cédulas de ciudadanía tomando como base el comparativo de los censos poblacional y electoral, con su respectivo mapa de riesgo.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Nacional Electoral realizará todas las acciones encaminadas a la implementación de un software a su cargo, para realizar los cruces de las bases de datos pertinentes y las actividades necesarias tendientes a la verificación de la residencia electoral.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con la Ley 1712 de 2014, el Consejo Nacional Electoral solicitará a las entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar los datos aportados por los ciudadanos al momento de su inscripción.

ARTÍCULO 9. COMISIÓN INSTRUCTORA. El Magistrado Sustanciador, con base en los resultados de los cruces de las bases de datos y las pruebas allegadas a la actuación administrativa, mediante auto, podrá comisionar servidores públicos vinculados o adscritos a la Organización Electoral para la práctica de pruebas, incluidas visitas especiales a las direcciones registradas al momento de la inscripción. En el mismo auto se fijará el término para la comisión.

Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término fijado, se rendirá un informe allegando las pruebas recaudadas.

ARTÍCULO 10. DECISIONES. El Magistrado Sustanciador presentará a consideración de la Sala Plena, proyecto de dejar sin efecto las inscripciones de cédulas de ciudadanía, cuando obtenga prueba de la inscripción irregular.

Contra la decisión procede el recurso de reposición.

El declarado trashumante no podrá volver a inscribir su cédula de ciudadanía para el mismo proceso electoral en el lugar del cual fue excluida como consecuencia del procedimiento aquí previsto, tampoco podrá ser designado

⁴¹ Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud antes Fosyga.

ni ejercer como jurado de votación en tal entidad territorial. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 11. NOTIFICACIÓN. La resolución se notificará de conformidad con el artículo 70 de la *Ley 1437 de 2011.

En todos los eventos el Registrador Distrital o Municipal fijará en lugar público de su despacho copia de la parte resolutive por el término de cinco (5) días calendario.

También se publicará en la página Web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, debiendo sus administradores expedir constancia, que se allegará al expediente.

La Registraduría Nacional del Estado Civil enviará mensajes electrónicos, en el término de la distancia, a los ciudadanos relacionados en el acto administrativo, siempre que se cuente con la información disponible para tal fin.

ARTÍCULO 12. RECURSO. Contra la Resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutive de que trata el artículo anterior y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse por el interesado, o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

Acorde con lo expuesto en precedencia, para este Tribunal, si bien es cierto en principio no se avizora una violación al debido proceso de la actora, habida cuenta de que no es obligatoria la notificación al buzón electrónico de las personas investigadas, sólo si aquello es posible de acuerdo con la información que esté disponible; no lo es menos, que el Consejo Nacional Electoral –CNE- no analizó el contexto geográfico, el escenario in situ que se desprende de las verificaciones o cruces de información realizadas en las distintas bases de datos, las cuales ubican a la accionante en un área geográfica específica, esto es, Corozal, Los Palmitos y Ovejas, municipios adyacentes y muy próximos entre sí, pues la distancia entre el corregimiento el Piñal en el Municipio de Los Palmitos y el Municipio de Ovejas es de 9,2 km⁴² y entre el Piñal y el Municipio de Corozal es de 21,3 km⁴³.

⁴² Búsqueda realizada el 21 de octubre de 2019, en el siguiente link:

<https://www.google.com/search?q=distancia+entre+el+corregimiento+el+Pi%C3%B1al+en+los+palmitos+y+el+municipio+de+ovejas&oq=distancia+entre+el+corregimiento+el+Pi%C3%B1al+en+los+palmitos+y+el+municipio+de+ovejas&aqs=chrome..69i57.25807j1j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

⁴³ Búsqueda realizada el 21 de octubre de 2019, en el siguiente link:

<https://www.google.com/search?q=distancia+entre+el+corregimiento+el+Pi%C3%B1al+en+los+palmitos+y+el+municipio+de+ovejas&oq=distancia+entre+el+corregimiento+el+Pi%C3%B1al+en+los+palmitos+y+el+municipio+de+ovejas&aqs=chrome..69i57.25807j1j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

Quiere decir lo anterior, al menos indiciariamente, que la señora Ana Bertilde Salgado lleva viviendo en el Departamento de Sucre varios años; adicionalmente, la micro-región donde se moviliza y que reflejan precisamente esas bases de datos, es un área pequeña y que se encuentra muy próxima entre sí; es decir, el escenario in situ que se desprende de dichas verificaciones, una vez realizado un acercamiento geográfico entre el lugar de residencia aducido en el acápite de notificaciones del escrito de tutela (calle 42 -18 Corregimiento el Piñal de Los Palmitos, Sucre), con el Municipio de Ovejas y Corozal, donde respectivamente aparece inscrita en las bases de datos del Sisbén y ADRES, como antes se indicó, es próximo, colindante y reducido en extensión territorial.

Aunado a ello, según el registro civil de nacimiento, la señora ANA BERTILDE SALGADO nació en el Municipio de Los Palmitos⁴⁴, y el lugar de expedición de su cédula fue el Municipio de Corozal⁴⁵, que se itera, resulta colindante con aquel, tal como se aprecia en la imagen siguiente⁴⁶:



En esa medida, para el Despacho, contrario a la aducido por el Consejo Nacional Electoral las pruebas tenidas en cuenta por esa autoridad no alcanzan a desvirtuar la presunción legal o iuris tantum que realizó la accionante al momento de la inscripción de su cédula en el Municipio de Los Palmitos en el año 2013, por ende, no debió esa autoridad dejar sin efectos la inscripción de la cédula de la actora.

⁴⁴ Fl. 7 Cd. 1.

⁴⁵ Fl. 7 reverso.

⁴⁶ Si bien es cierto en el mapa no se refleja el Municipio de Coveñas, para lo que interesa es la ubicación del Municipio de Corozal, Los Palmitos y Ovejas, se encuentra ajustado a la realidad.

No obstante lo anterior, este Tribunal, con el objeto de establecer si la medida provisional fue acatada por la accionada, se comunicó vía telefónica con la actora el día 29 de octubre de 2019, al teléfono celular relacionado en el acápite de notificaciones del libelo genitor, encontrando, según su propio dicho, que la señora ANA BERTILDE SALGADO el 27 de octubre de 2019, pudo ejercer su derecho a elegir en los comicios territoriales del Municipio de Los Palmitos.⁴⁷

Ahora bien, como viene de ser expuesto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, razón por la cual, así habría de declararlo este Tribunal en la medida que no se vio afectado el derecho fundamental de la accionante a elegir y ser elegido contenido en el art. 40 de la C.P., específicamente en el escenario de las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019; sin embargo, el acto administrativo no ha sido modificado y continua revestido de la presunción de legalidad (art. 88 Ley 1437 de 2011), adicional a lo anterior, el artículo 10⁴⁸ de la Resolución 2857 de 2018 tantas veces citada, establece unas consecuencias para la persona que es declarada trashumante, tales como que no podrá volver a inscribir su cédula de ciudadanía para el mismo proceso electoral en el lugar del cual fue excluida y que tampoco podrá ser designado ni ejercer como jurado de votación en tal entidad territorial; por ende, se torna necesario adoptar una decisión de amparo definitiva, ordenando dejar sin efecto la Resolución N° 5361 del año 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral, sólo en relación con la señora Ana Bertilde Salgado.

9. LAS CONCLUSIONES: Con fundamento en las consideraciones expuestas se amparará el derecho fundamental invocado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a elegir de la señora Ana Bertilde Salgado, conforme a la motivación.

⁴⁷ Folios 79 -Certificación firmada por la abogada Asesora del Despacho del Magistrado Ponente.

⁴⁸ “El declarado trashumante no podrá volver a inscribir su cédula de ciudadanía para el mismo proceso electoral en el lugar del cual fue excluida como consecuencia del procedimiento aquí previsto, tampoco podrá ser designado ni ejercer como jurado de votación en tal entidad territorial. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.”

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la Resolución N° 5361 del año 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral, sólo en relación con la señora Ana Bertilde Salgado, identificada con la C.C. No. 64.741.154 de Corozal.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR este expediente, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, de no ser impugnada.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 156.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ANDRÉS MEDINA PINEDA

EDUARDO JAVIERTORRALVO NEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
(Ausente en comisión de servicios)